



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5953/2019

Asunto: Daños causados por la ejecución de obras de la Zona de Concentración Parcelaria de Carracedelo-Villadepalos II (León) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las afecciones sufridas por una finca de reemplazo como consecuencia de las inundaciones sufridas en su día en el río Cúa a su paso por el municipio leonés de Carracedelo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones que obran en estas dependencias, **se deducen los siguientes hechos.**

La cuestión que se manifiesta en la queja hace referencia a los daños sufridos en varias fincas de reemplazo como consecuencia de la ejecución de las obras de infraestructura de la zona de concentración parcelaria de Carracedelo-Villadepalos II (León). En efecto, según afirmaba el reclamante, la ejecución de dichas obras ha supuesto la ampliación de la presa denominada “El Regato del Piquelo” y el cambio del cauce del río Cúa, lo que ha provocado la desaparición parcial de la finca XXX, del polígono XXX, asignada a D. XXX y a su hija, Dña. XXX. Estos hechos fueron denunciados, mediante cartas certificadas de 2 de marzo de 2016, 11 de abril de 2018 y de 27 de noviembre de



2019 dirigidas al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y mediante escrito dirigido a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (Reg. entrada auxiliar de Ponferrada XXX), además de que, en varias ocasiones, se habían personado en las dependencias de ese organismo de cuenca en el municipio de Ponferrada.

En su primer informe remitido, la Administración autonómica reconoció que tenía conocimiento del problema denunciado desde el año 2016, pero que consideraba que, tal como se informó a los Sres. XXX y XXX, se trataba de una cuestión que competía a la Confederación, por lo que *“se estaba a la espera de que este organismo encauce definitivamente el río Cúa”*. Al resto de escritos presentados por dichos reclamantes, no se dio respuesta al versar sobre extremos ya analizados y respondidos, resaltando además que, consultado el expediente de concentración parcelaria propiamente dicho, *“el interesado había presentado numerosos escritos de reclamación en el mismo sentido antes expresado, manifestando el descontento por las fincas de reemplazo adjudicadas y haciendo referencia ya en ese momento, a las condiciones naturales de la zona, y a las continuas crecidas que afectaban a las citadas fincas”*.

En relación con las obras ejecutadas en la presa denominada “El Regato del Piquelo” como consecuencia de la concentración parcelaria, se indica por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que éstas se finalizaron en octubre de 2016 y fueron recepcionadas un mes después por el Ayuntamiento de Carracedelo, sin que supusieran ningún tipo de modificación de trazado, ni de ampliación de su cauce. Además, se resalta que su ejecución se ajustó al procedimiento legalmente establecido y *“siempre de conformidad con la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, que es el organismo competente en esta materia, con un estricto control por parte de la guardería de la Confederación durante la ejecución de los trabajos, sin llevar a cabo en ningún momento la alteración de cauce público que se alega en el escrito de queja”*. Además, se considera que *“el organismo responsable de la limpieza del río Cúa o el “Regato del Piquelo”, al objeto de evitar o atenuar posibles desbordamientos es la propia Confederación Hidrográfica del Miño-Sil”,* y que *“no es responsabilidad de esta Administración solventar el citado problema, ni tiene competencia alguna en la materia, desde la entrega de las obras efectuada en octubre de 2016”*.

No obstante lo cual, en dicho informe, se advierte que *“la zona donde se localiza la parcela XXX tiene la calificación de Zona inundable, estando por tanto incluida dentro del mapa de zonas con riesgo de inundación elaborado por los correspondientes organismos de cuenca (el subrayado es nuestro), y que se tiene conocimiento de que históricamente durante la época de lluvias, son frecuentes las inundaciones en la misma, que pueden dar lugar con el tiempo a modificaciones del terreno”*. Además, para intentar paliar los daños sufridos en las últimas inundaciones, se tiene conocimiento por esa



Consejería de que se van a ejecutar actuaciones de protección en el río Cúa por la Confederación, y que el Ayuntamiento de Carracedelo ha aprobado recientemente una partida presupuestaria significativa para el arreglo y reposición de las infraestructuras de concentración parcelaria dañadas.

A pesar de esa circunstancia, se estima que los reclamantes no pueden sentirse perjudicados, ya que *“el propietario aportaba en bases parcelas que ya sufrían los mismas condicionantes naturales por su localización en zona inundable, y por tanto con una situación natural ya existente con anterioridad al proceso de Concentración parcelaria y no sobrevenida a actuaciones imputables a esta Administración”*. Así, se puso de manifiesto en la Orden de 29 de julio de 2014 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Sr. XXX contra el Acuerdo de la Concentración Parcelaria de la Zona “Carracedelo-Villadepalos II”, siendo esa decisión anterior a la ejecución de las obras denunciadas.

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, en su primer informe, nos dio traslado del resultado de las delimitaciones ejecutadas sobre la cuenca del río Cúa, en la que se constató que la parcela XXX *“se ubica parcialmente en dominio público cartográfico y en zona de servidumbre y policía del río Cúa”*. De igual forma, se constató que, *“con motivo de las avenidas del río Cúa, consultado la ortofoto del año 2017, se observa que el río Cúa erosionó la margen izquierda, afectando a las parcelas 30, 31, 32 y 33, desbordando su cauce principal y originando un nuevo brazo por el río por el que se desvió parte del caudal en la avenida”*.

Según se afirma en dicho informe, *“el flujo de las aguas desbordadas descrito en los párrafos anteriores fue favorecido por las obras ejecutadas para la concentración parcelaria por la Junta de Castilla y León. Las obras concretas fueron un camino de servicio y su cuneta de drenaje (el subrayado es nuestro)”*. Esto ha supuesto que el desbordamiento de las aguas del río Cúa haya erosionado a las parcelas colindantes, entre las que se encuentra la finca XXX afectando en ese caso a la zona cercana a la cuneta o al drenaje del camino efectuadas en su día por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León. Así se afirma por el organismo de cuenca que *“por este drenaje fluye el nuevo brazo del río Cúa, que se une al arroyo de Naraya o Barredos”*.

En conclusión, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil afirma que *“la parcela XXX se encontraría parcialmente en dominio público hidráulico cartográfico (el subrayado es nuestro), en servidumbre y zona de policía del río Cúa y del arroyo de Naraya o Barredos, así mismo en zona inundable de ambos cauces públicos, lo que determina que la finca se encuentra en una zona de riesgo por inundación y estaría sometida regularmente a los efectos erosivos que puedan originar las avenidas*



ordinarias y extraordinarias”. Sobre las obras ejecutadas como consecuencia de la zona de concentración parcelaria de “Carracedelo-Villadepalos (II)”, *“con fecha 21 de noviembre de 2014, el Servicio Territorial de Agricultura de la Junta de Castilla y León solicitó autorización para la construcción de obras de paso y otras infraestructuras rurales en dominio público hidráulico y zona de policía del río Cúa y del Arroyo de la Reguera de Naraya (Arroyo Barredos) en Villadepalos, T.M de Carracedelo (León), siendo la referencia del expediente XXX. En la actualidad, el expediente se encuentra en tramitación por lo que las obras no disponen de autorización (el subrayado es nuestro)”*.

Ante la contradicción existente en los citados informes, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a ambas Administraciones para intentar dilucidar las discrepancias recogidas en relación con las obras ejecutadas en su día en la zona de dominio público hidráulico. En primer lugar, se recibió el informe de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil en el que nos da traslado de una comunicación remitida el 29 de diciembre de 2014 (Reg. salida XXX/30-12-14) por la Comisaría de Aguas de ese organismo de cuenca al Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, en la que, tras examinar la solicitud de obras de infraestructura rural en la Zona de Carracedelo-Villadepalos II (Expte. XXX), se le informaba que podía apreciar que *“buena parte de las actuaciones previstas se ubican en Dominio Público Hidráulico (el subrayado es nuestro)”*.

Así, se advertía en dicha comunicación que *“no pueden ser objeto de inclusión en la concentración parcelaria los bienes de dominio público hidráulico (el subrayado es nuestro), puesto que los mismos tienen las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, no pudiendo entrar, por tanto, en el reparto de las parcelas”, y que “independientemente de la tramitación del expediente y su resolución, resulta imprescindible indicar que las obras de infraestructura en Dominio Público Hidráulico no podrían ser autorizables (el subrayado es nuestro). De igual forma y con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en la zona de servidumbre salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración (el subrayado es nuestro)”*.

Sobre la situación actual, se emitió un informe técnico sobre las obras ejecutadas que no fueron autorizadas por esa Confederación, constatando:

“- Que se han realizado la construcción de caminos, cunetas y acequias de riego en dominio público hidráulico, servidumbre y policía del río Cúa y arroyo Barredos.

- Que existe una zona de la concentración a la que no se puede acceder al haber quedado aislada por las inundaciones, por lo que no se ha podido realizar mediciones, ni



tomar fotografías. Se intuye que parte de las infraestructuras que pudiera alojar esa área es posible que estén dañadas”.

Además, se concluye en dicho informe que “las obras ejecutadas en el marco del proyecto de Concentración Parcelaria de Carracedelo-Villadepalos II han supuesto una alteración del cauce público del río Cúa”, habiéndose constatado lo siguiente en la inspección realizada: “Examinando la zona afectada por la concentración desde el norte hacia el sur en la margen izquierda del río Cúa, la Guardería Fluvial ha localizado una primera zona en la que se ha ejecutado un camino de servicio. Este camino cuneta con una cuneta y un drenaje paralelos al mismo. Todas estas infraestructuras de esta zona se encuentran dentro del dominio público hidráulico (el subrayado es nuestro). El tramo tiene una longitud de 188 m., el ancho del camino es de 6 metros y el ancho de la cuneta y el drenaje son 1,9 m. y 4,5 m. respectivamente. La superficie total ocupada se ha estimado en 2.331,20 m².

Más al sur, se ha podido constatar la ejecución de una cuneta y camino de servicio de la concentración parcelaria también sobre el dominio público hidráulico (el subrayado es nuestro). Sólo se ha podido verificar una ocupación de 525 m. de camino, al encontrarse el resto inundado. Cuando las condiciones lo permitan, se realizará una nueva inspección para determinar con exactitud la ocupación real. Siendo el ancho de camino 6 m., la superficie total ocupada se ha estimado en 3.150,00 m²”.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en su nuevo informe, reconoció que se trataba de un problema que afecta numerosas fincas de dicha zona, ya que el objetivo de esta concentración parcelaria “era la ordenación de las parcelas ubicadas en los márgenes del río Cúa y Sil”, a instancias del Ayuntamiento de Carracedelo y con el conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Norte, como organismo de cuenca competente en el momento de iniciar dichos trámites. No se trata, por tanto, de una situación generada por la Administración autonómica, ya que dichas parcelas se situaban en zonas de servidumbre y policía de dicha cuenca hidrográfica.

Asimismo, se considera que no procede indemnizar a los particulares por los daños sufridos en la parcela por idénticos motivos a los ya recogidos en la desestimación del recurso de alzada interpuesto en su día frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria. Además, se cita en el informe elaborado por el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León que esta Procuraduría ya analizó un supuesto similar en una queja anterior (Expte. **20160948**), en la que se desestimó por la Consejería cualquier tipo de reclamación ante una finca de reemplazo adjudicada al lado del Arroyo de La Margariña.



En relación con las obras de infraestructura rural, la citada Consejería nos indica que, tras recibir la comunicación de 29 de diciembre de 2014, se celebró una reunión entre representantes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y del Ayuntamiento de Carracedelo, para intentar que el organismo de cuenca modificase su postura. Tras dicha deliberación, se tiene conocimiento de que se solicitó por éste un informe a la Abogacía del Estado para conocer si era posible *“la coexistencia de la titularidad privada y de la naturaleza como bienes de dominio público”*, desconociendo el resultado de dicho trámite. No obstante, se informa que únicamente se ejecutaron aquellas obras que no requerían la autorización de la Confederación por no afectar al dominio público hidráulico, ya que, con fecha 13 de mayo de 2015 (Nº reg. salida XXX/02-06-15), se le comunicó únicamente desde ese organismo de cuenca que la solicitud de autorización presentada en su día por el órgano autonómico seguía tramitándose.

Además, se pretende resaltar por la Administración autonómica que, *“en la zona se venía desarrollando una actividad normal, existiendo históricamente infraestructuras agrícolas, aprovechamientos de regadío y concesiones de riego de los cauces existentes, e inscritas en la citada Confederación, a favor de las Comunidades de Regantes. En concreto, en esta zona existen 5 Comunidades de Regantes”*.

Por último, se insiste en que no se ejecutaron obras o actuaciones en la zona de dominio público, salvo el acondicionamiento del Azarbe de Balín para poner fin a los desbordamientos estacionales. Se trata de una intervención a instancias del Ayuntamiento, mediante solicitud de 12 de abril de 2010 (Reg. salida XXX/13-04-10), y autorizada por Resolución de 24 de abril de 2012 de esa Confederación. En definitiva, se considera que el problema no lo ha creado la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sino la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, al no ejecutar las obras de protección del río Cúa planificadas por este organismo desde el año 2007. Al respecto, se pone de manifiesto en la documentación remitida que, según aparece en los medios de comunicación, en el año 2015 se condenó a ese organismo de cuenca a indemnizar a una particular por los daños causados en una finca del municipio de Carracedelo como consecuencia del defectuoso mantenimiento de las márgenes de ese río en dicho tramo, y que en el año 2018, el Presidente de esa Confederación avanzó la redacción de un proyecto para continuar la defensa de la margen izquierda del Cúa, a la altura del regato de Piquelo.

Por último, el autor de la queja nos ha manifestado en un escrito posterior que persisten los problemas denunciados, ya que los Sres. XXX y XXX habían presentado sendos escritos dirigidos a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (Reg. entrada



XXX/26-10-21 y carta certificada de 8 de noviembre) para que se haga una escollera lo suficientemente larga, alta y ancha en el lugar donde el río Cúa desvía sus aguas hacia el regato del Piquelo, con el fin de que resista el impacto de las próximas inundaciones que puedan suceder, evitando así posibles perjuicios para la integridad física vecinos de la localidad de Villadepalos, y que la desembocadura de dicho regato se trace recta. En su respuesta de 22 de noviembre (Reg. salida XXX/22-11-21), el organismo de cuenca les comunicó que se procedería por los Servicios Técnicos *“al análisis y valoración de las actuaciones solicitadas y, si se estima procedente, su inclusión en los referidos Programas en función de las disponibilidades presupuestarias”*. No obstante lo cual, se reconocía en dicha comunicación que *“en todo caso, previa autorización de este Organismo de cuenca, pueden acometer directamente la realización de las labores que se trata, a cuyo efecto se les ofrece el correspondiente asesoramiento técnico y administrativo”*.

Igualmente, el reclamante consideraba que podría solucionarse el problema expuesto, compensando a los Sres. XXX y XXX con una finca de reemplazo ubicada en los polígonos XXX, XXX y XXX de esta Concentración Parcelaria, por lo que pasaría a Masa Común la finca XXX, del polígono XXX en un principio adjudicada.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos resaltar que la actuación de esta Procuraduría se va a analizar únicamente la legalidad de las decisiones adoptadas por la Administración autonómica, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, queda excluido de nuestro ámbito de supervisión la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, como organismo de cuenca dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una concentración parcelaria que fue iniciada mediante Decreto 250/1990, de 29 de noviembre, por el que se declaró de utilidad pública su ejecución (BOCyL de 4 de diciembre de 1990), y que finalizó mediante Acuerdo de 10 de febrero de 2011 y toma de posesión de las fincas de reemplazo publicada en el Boletín Oficial de la provincia de León de 28 de septiembre de 2016. En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente...”*.



En este caso, el problema se encuentra en el hecho de que las inundaciones que sufrieron las zonas ribereñas del río Cúa en el año 2017 afectaron a algunas fincas rústicas y algunas infraestructuras ejecutadas como consecuencia del proceso de concentración parcelaria de la Zona “Carracedelo-Villadepalos II”. Dichas actuaciones se llevaron a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 14/1990, que preveía la ejecución de las siguientes obras de interés general: *“Podrán ser clasificadas como obras de interés general, en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración, las que se enumeran a continuación:*

1. Los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias; los saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces, las presas de embalses y balsas de regulación para regadíos, investigación de aguas subterráneas, captación de caudales y las infraestructuras e instalaciones comunes necesarias para su funcionamiento, así como las necesarias para la eliminación de los accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

2. Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos y caminos generales de la zona y de enlace entre los pueblos.

3. Las obras de repoblación forestal, plantaciones, y en general las que tengan por objeto la restauración, conservación y protección del medio natural en la zona, así como las que se deriven de la aplicación a los proyectos de concentración y a sus proyectos de obras correspondientes del procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986.

4. Las obras que tengan por objeto la adaptación y mejora medioambiental y sanitaria de las actividades agrarias, especialmente las de ubicación y adecuación de las explotaciones ganaderas cuando tengan como finalidad su traslado fuera de los núcleos rurales o la dotación y adaptación de instalaciones que garanticen los servicios básicos para su racionalización, así como aquellas que sirvan para garantizar su funcionamiento en situaciones excepcionales por crisis sanitaria o de cualquier otra índole.

5. Las que por medio de Decreto se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que beneficien las condiciones de toda la zona y se estimen necesarias para la actuación de la Dirección General”.

Por lo tanto, dicha norma preveía que la Consejería de Agricultura y Ganadería en ese momento pudiera ejecutar infraestructuras que contribuyeran a mejorar la rentabilidad de las fincas de reemplazo adjudicadas a cada uno de los propietarios. Sin embargo, en el supuesto de que se pretendieran incluir en el dominio público hidráulico, cualquier modificación del cauce requiere obtener la preceptiva autorización del organismo de



cuenca competente, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: *“Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, como consecuencia de una serie de obras de infraestructura rural en la zona aledaña del río Cúa con motivo de esta concentración parcelaria, se solicitó a finales del año 2014, por el entonces denominado Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, autorización a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil para su ejecución. Sin embargo, dicho organismo de cuenca les comunicó que no podían ser permitidas conforme a lo previsto en el artículo 97 del citado texto refundido: *“Queda prohibida, con carácter general, (...) efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo”*.

En este momento, diverge completamente el contenido de los informes remitidos, ya que, mientras que la Administración autonómica nos comunica que no se llevó a cabo finalmente ninguna de las obras solicitadas en su día, el organismo de cuenca, en cambio, nos informa que, tras la inspección practicada por agentes de la Guardería Fluvial, se ha constatado que se ejecutaron dos caminos de servicio en la margen izquierda del río Cúa, encontrándose uno de ellos parcialmente inundado. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, tal como se prevé en el artículo 94.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, *“los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”*.

Por lo tanto, se ha atribuido a la policía de aguas la presunción de veracidad establecida con carácter general en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esto conlleva que esta Procuraduría tenga que seguir el criterio recogido por dichos agentes, máxime teniendo en cuenta las labores de estudio y limitación previa del dominio público hidráulico concluidas el 1 de septiembre de 2006 (2ª fase, 3ª etapa del Proyecto LINDE) por la entonces competente Confederación Hidrográfica del Norte, y que se desarrollaron en el tramo del río Cúa -10,746 kilómetros- afectado por la concentración parcelaria. Al respecto, debemos tener en cuenta que, según se define en el artículo segundo del citado texto refundido, *“Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:*



a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*

b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*

c) *Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.*

d) *Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*

e) *Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar”.*

En consecuencia, esta Institución considera que, con el fin de evitar que vuelvan a suceder hechos como los acaecidos en la presente queja, los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural deberían adoptar las medidas pertinentes para evitar que futuras obras de infraestructura rural que se acometan en próximas concentraciones parcelarias se lleven a cabo en zonas de dominio público hidráulico sin contar con la autorización del organismo de cuenca competente. No compete, en cambio, a esta Procuraduría dirimir si la causa de las inundaciones sufridas en zonas aledañas al río Cúa se encuentra en las obras ejecutadas por la concentración parcelaria (como afirma la Confederación) o por la falta de actuaciones de conservación y mantenimiento del cauce (como alega la Administración autonómica), ni tampoco determinar las medidas que deberían adoptarse en la actualidad, ya que el Ayuntamiento de Carracedelo es la Administración responsable de su conservación y mantenimiento tras su recepción en noviembre de 2015.

Por último, debemos resaltar el hecho de que, además, según nos informa la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, varias fincas de reemplazo sitas en el polígono XXX de esa concentración parcelaria –entre las que encuentra la nº XXX, asignada a D. XXX y a su hija, Dña. XXX-, se encuentran ubicadas de manera total o parcial en la zona de dominio público hidráulico. Esto conlleva que la superficie afectada no pueda ser atribuida a un propietario individual, puesto que, como ya advertía en su comunicación de diciembre de 2014 la Comisaría de Aguas de ese organismo de cuenca, “no pueden ser objeto de inclusión en la concentración parcelaria los bienes de dominio público hidráulico (el subrayado es nuestro), *puesto que los mismos tienen las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, no pudiendo entrar, por tanto, en el reparto de las parcelas”.*

Esta situación supone una vulneración de uno de los objetivos de la concentración parcelaria, puesto que, además de promover la constitución de explotaciones



económicamente viables, también *“tendrá como primordial finalidad la ordenación de la propiedad rústica (artículo 3.1 de la Ley 14/1990)”*. Para garantizar dicha finalidad, el artículo 57 de esa norma prevé que, tras la firmeza del Acuerdo de concentración parcelaria, *“la Dirección General extenderá y amortizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad”*. Posteriormente, según se establece en los artículos 58 y 59, dichos títulos de concentración se protocolizarán ante el Notario que haya formado parte de la Comisión Local, y se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Sin embargo, en la Zona de Concentración Parcelaria “Carracedelo-Villadepalos II (León)”, se van a elaborar Actas de reorganización de varias fincas que se encuentran incluidas total o parcialmente en zonas de dominio público hidráulico, por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede recaer en dicha superficie una titularidad privada, tal como lo han puesto de manifiesto expresamente los Tribunales. Así, cabe citar la Sentencia de 31 de julio de 2015 de la Audiencia Provincial de Palencia, en la que se afirmaba expresamente que *“a mayor abundamiento y dado que es una cuestión planteada en el recurso, debe tenerse en cuenta que si bien la concentración parcelaria supone una reorganización de la propiedad de las fincas, tal y como afirma la parte recurrente, también lo es que los títulos que tienen su origen en esa concentración supongan una variación de la calificación jurídica del cauce de las aguas, entre otras cosas porque no cabe la adquisición de la propiedad cuando se trata de bienes pertenecientes al dominio público hidráulico (el subrayado es nuestro)”*.

Esto podría motivar, incluso, que pudieran existir problemas en la inscripción de dicho título de propiedad en el Registro correspondiente con el consiguiente menoscabo patrimonial que podría suponer para el adjudicatario. Por lo tanto, a pesar de lo que expone en su último informe el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León, no nos encontramos, por tanto, ante una cuestión similar a la planteada en su día en la anterior queja de esta Zona de concentración parcelaria (Expte. **20160948**), ya que, en ese caso, se analizaba la falta de adecuación entre la clasificación de las parcelas aportadas y las fincas adjudicadas y que motivó la desestimación del recurso de alzada interpuesto en su día, al igual que sucedió con la Orden de 29 de julio de 2014 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto en su día por el Sr. XXX.

En consecuencia, para subsanar la inclusión de dominio público hidráulico en la finca XXX, del polígono XXX, esta Institución considera que debería modificarse por el órgano competente de esa Consejería el Acuerdo de la Concentración Parcelaria de la



Zona “Carracedelo-Villadepalos II”, en el sentido de atribuir la superficie que corresponda de las tierras sobrantes a los Sres. XXX y XXX con el fin de compensar los perjuicios sufridos, y que ya habían sido denunciadas desde el año 2016. Al comunicarnos en su informe la Administración autonómica que se trata de una cuestión que afecta a más fincas de reemplazo de esa concentración parcelaria, esta Institución considera que, en la medida de lo posible, debería actuar de manera idéntica con el resto de propietarios afectados, promoviendo, si fuera necesaria, una revisión de oficio de dicho Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que los Tribunales han declarado expresamente que la falta de deslinde del dominio público hidráulico en un expediente de concentración parcelaria no la desapodera de esa característica, siendo, en consecuencia, legal la imposición de sanciones por parte de los organismos de cuenca (a título de ejemplo, cabe citar la Sentencia de 20 de junio de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes para evitar un claro menoscabo a la propiedad de algunos adjudicatarios de las fincas atribuidas junto al río Cúa, puesto que, como se recoge expresamente en el artículo 132 de nuestra Constitución, los bienes de dominio público son imprescriptibles.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al haberse constatado por la Guardería Fluvial de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil que la finca de reemplazo nº XXX, del polígono XXX, asignada a D. XXX y a Dña. XXX, se encuentra ubicada parcialmente en la zona de dominio público hidráulico del río Cúa, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la modificación del Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Carracedelo-Villadepalos II (León)”, en el sentido de atribuir la superficie que corresponda de las tierras sobrantes a los adjudicatarios, con el fin de compensar el posible menoscabo patrimonial que supone que no quepa la adquisición de la propiedad en bienes de dominio público, dadas las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

2. Que se proceda de idéntica manera respecto al resto de fincas de reemplazo de la Zona de Concentración Parcelaria “Carracedelo-Villadepalos II (León)” que



se encuentren en situadas en zona de dominio público hidráulico, para evitar futuros problemas en la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de las actas de reorganización de la propiedad, promoviendo, incluso, una revisión de oficio de dicho Acuerdo conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

3. Que, con el fin de evitar lo constatado por la Guardería Fluvial en la Zona de Concentración Parcelaria “Carracedelo-Villadepalos II (León)”, se adopten las medidas precisas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no se lleven a cabo en el futuro obras de infraestructura rural en próximas concentraciones parcelarias en zonas de dominio público hidráulico sin contar con la autorización del organismo de cuenca competente.

Asimismo, le comunicamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López